

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Correo j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2095

Santiago de Cali, viernes primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **SOFIA VILLARREAL QUESADA** contra su madre **LUZ DARY QUESADA VILLAMIL**, con el objeto de proveer sobre su trámite.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, consistente en que se surta la notificación personal de la demandada, debiendo aportar la constancia de envío y entrega de la comunicación de que tratan los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a lo enunciado en el Art. 317 del C.G.P., ordenando a la parte actora cumplir con lo indicado dentro del término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la demandante **SOFIA VILLARREAL QUESADA**, para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias tendientes a otorgar poder a profesional del derecho idóneo para que la represente en el presente proceso y se surta la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cumplase,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8035ea9c0200dcb28da0f1f75a1f4d329d88d276163d7f208ed7e207a59cfe5**
Documento generado en 01/12/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>